Exp. 197-13-02894
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1291

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Dr.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Hernández, núm. 84, provincia La Romana, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-15 Cucama, La Romana), imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2016-SSEN-762, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extinción de acción penal formulada por la Lcda. Maren E. Ruiz, Defensora Pública y el Lcdo. Johan Manuel Medina Polanco, aspirante a Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *rechazando la misma en cuanto al fondo por improcedente, infundada y carente de base legal.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Siete (07) del mes de Abril del 2016, por la Lcda.* [redacted], *Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *contra sentencia No. 53-2015, de fecha Veintisiete (27) del mes de Mayo del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Declara de oficio las costas causadas con la interposición del recurso, por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tratarse de un imputado asistido por la Defensoría Pública. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia penal núm. 53-2015 de fecha 27 de mayo de 2015, culpable al ciudadano [redacted], de violar los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, que tipifican y sancionan el tráfico de sustancias controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y lo condenó a cumplir una sanción de cinco (5) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-[redacted]-SRES-01565 del 25 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el 17 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representante del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted]., defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo, acoja en todas sus partes el presente recurso, anulando la sentencia núm. 334-2016-SSEN-00762, de fecha 2 de diciembre de 2016, notificada en fecha 23 de marzo de 2025, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, la honorable Suprema Corte de Justicia dicte su propia sentencia, en virtud del artículo 427, numeral 2 letra a de la normativa procesal penal y acoja nuestro pedimento solicitado ante la corte de apelación, dictando la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, en favor del imputado* [redacted] *o, en su defecto, declarar la a absolución en virtud de que los medios probatorios resultan insuficientes para dictar una sentencia condenatoria, además, dichas pruebas no fueron corroboradas por un testigo y esto las convierten en pruebas insuficientes para dictar una sanción penal. Declarar las costas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-762, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 2 de diciembre de 2016, en virtud de que la Corte a qua ha hecho motivación en hecho y derecho sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio conforme lo establece el debido proceso siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del encartado, por lo que la decisión impugnada se encuentra legitimada y apegada al debido proceso de ley. Segundo: Rechazar la solicitud de planteamiento incidental de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso propugnada por la parte recurrente, ya que en la especie no han obrado dilaciones indebidas en razón de que si bien es cierto todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible conforme lo establecen los artículos 148 al 152 del Código Procesal Penal, y que la incertidumbre que genera la situación ante la ley es ser solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar resultando razonable según las circunstancias del caso, que dicho retardo pueda estar válidamente justificado conforme lo establece el precedente TC/0994/18.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio***: *Art. 426 "Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de Orden Legal". (Respecto a los artículos 8, 44 y 148 de la normativa Procesal Penal y 69.2 de La Constitución Dominicana). [sic]*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *[…] al momento de iniciarse a conocer la audiencia ante la corte de apelación, la defensora de ese entonces solicitó la extinción de la acción penal, debido a que en fecha primero (01) del mes de julio del año 2016, depositamos un escrito ante dicha corte de apelación solicitando la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extinción de proceso, pero resulta que la corte rechazó nuestro pedimento en la página 4, 5 y 6 de dicha sentencia bajo el fundamento en síntesis de que el imputado colaboró con el retardo del proceso sin justificar la corte cuáles fueron la circunstancia que dieron lugar a que imputado retardara el proceso, ya que el imputado nunca faltó a sus audiencias y nunca fue declarado en rebeldía y en el expediente se evidencia que el mismo no provocó el retardo del proceso, que apelar es un derecho, no es una circunstancia para provocar retardo del proceso, que apelar no significa un retardo del proceso, que la corte señala que la extinción no es algo absoluto y por tanto deciden rechazar dicha solicitud, la corte no tiene razón, debido a que el imputado ni ha retardo el proceso, ni la corte demostró que el mismo tenía esa intención, apelar es un derecho, por lo que la honorable Suprema debe revisar este medio y acoger nuestra extinción, máxime que el caso va para 13 años, que si no hubiese sido por el imputado el caso estuviera durmiendo, que era el deber de la corte notificar a las partes y nunca lo hizo, por lo que procede en toda su parte la declaratoria de extinción de la acción penal dicho proceso. […] Art. 426.3 "Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada". Independientemente que lo que procede es la extinción por duración máxima del proceso, no podemos dejar de citar el fondo del mismo, ya que la corte en este aspecto dictó una sentencia infundada en base a pruebas totalmente documentales, ya que el testigo que depuso fue aportado por la defensa, no por el ministerio público, lo único que aportó el ministerio público, fueron tres pruebas documentales, el de registro de persona, el acta de arresto y el certificado del Inacif, violentando el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *principio de oralidad y contradicción, debido que es los testigos que le dan vida a las pruebas documentales y que al día de hoy sigue en vigencia la resolución 3869, resolución que establece bien claro que lo medios de pruebas deben ser acreditado por un testigo idóneo, que para que se pueda cumplir con el principio de contradicción es necesario que el testigo que levantó dichas actas, que esto afecta todos los principio rectores del juicio penal, ya que la corte dictó una sentencia en base a pruebas totalmente documentales. Que incluso la honorable corte no tuvo en cuenta en lo más mínimo de lo manifestado por el testigo presentado a descargo, es decir que se condenó a un imputado a una sanción de cinco años con pruebas documentales, que no fueron autenticada y que el testigo que declaro fue el aportado por el imputado, que hay una falta de corroboración de esas actas, que los hechos no fueron recreado por los agentes que participaron en dicho arresto, por lo que la corte al igual que el tribunal de primer claro, filetearon las disposiciones contemplada en la resolución 3869 y las disposiciones penales vigentes, que aunque el código en cierta manera suple las disposiciones de la resolución, esto no significa que deba condenarse a una persona con pruebas que no pueden ser corroboradas, que una cosa es que esa acta sea incorporada al juicio y otra cosa es que le otorgue valor probatorio como tal. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] si bien es cierto que la nueva normativa procesal establece un plazo para la duración del proceso, extendido por la ley 10-2015, de fecha 10 de febrero del 2015, no es menos cierto, que la aplicación del mismo no es absoluta e ineludible, de conformidad con el espíritu del nuevo orden procesal. Que una interpretación lógica, sistémica y abierta del artículo 148 del Código Procesal Penal deja claramente abierta la posibilidad de extensión del plazo para la duración del proceso, sobre todo cuando, como ocurre en la especie se está conociendo un recurso, del propio imputado solicitante. Que, del espíritu del nuevo instrumento procesal penal, puesto en vigencia por la ley 76-2002, y sus modificaciones, se desprende que el propósito de fijar un plazo máximo para la duración del proceso tiene por objeto evitar que caiga en un limbo jurídico promovido con el deliberado interés de perjudicar alguna de las partes o se torne interminable, lo cual evidentemente no ocurre en la especie, pues el proceso ha seguido su curso, no obstante, el recurso e incidentes planteados. Que no se ha dado por establecido que la defensa del solicitante no haya contribuido a la dilación del proceso; resultando oportuno recordar la vieja máxima jurídica Nemo Auditur turpitudimem allegans, es decir que nadie puede invocar beneficios en justicia valiéndose de su propia falta. Que, conociendo la inevitable mora judicial existente en los tribunales, razón fundamental para que los aplazamientos tengan lugar con intervalos de tiempo visiblemente superiores a los que sería deseable; y vistas las cosas de ese modo, procede rechazar la solicitud de extinción del imputado [redacted] *por improcedente, frustratoria y carente de base legal. [sic]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-13-02894
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Previo a proceder al examen del recurso de casación interpuesto por el imputado recurrente [redacted], es menester abordar el pedimento incidental relativo a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso, formulado por el recurrente en su recurso; en efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar al momento de abrevar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, el 21 de diciembre de 2012, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.2. En ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, previo a la modificación introducida por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable en la especie por ser la disposición vigente a la fecha del inicio del presente caso, establecía un plazo máximo de tres (3) años y seis (6) meses para concluir el proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. En ese contexto e íntimamente vinculado con la disposición transcrita en línea anterior, el artículo 149 establece que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*.

4.4. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, cuestión que debe ser superada, como sería la denominada matematización del derecho, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa[1].

4.5. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) La complejidad del asunto; 2) La actividad procesal del interesado; y 3) La conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución normativa que garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-24-1170 del 31 de octubre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Es oportuno destacar que en el complejo mundo procesal, como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema; así también como lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: *Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*[2].

4.7. Llegado a este punto, cabe destacar que existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente; por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el

[2] Ibídem, p. 14

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4.8. Por tanto, es imperiosamente determinante para la solución del asunto que esta Corte de Casación verifique el itinerario procesal recorrido por el caso; en efecto, se destila de esa comprobación que, en la especie:

- En fecha 21 de diciembre de 2012, se le impuso prisión preventiva al imputado [redacted] mediante resolución núm. 197-1MC01575-2012, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la jurisdicción penal del Distrito Judicial de la Romana.

- En fecha 11 de febrero de 2013, se presentó acusación por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, en donde resultó un auto de apertura a juicio, marcado con el núm. 109-2013, de fecha 8 de mayo de 2013, en contra de [redacted], acusado de tráfico de sustancia controladas por presunta violación a los artículos 4 letra d), 5 letra d) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Republica Dominicana.

- En fecha 27 de marzo de 2013, arribó el proceso al tribunal de juicio y se fijó la primera vista para el día 10 de octubre de 2013, a las 9:00 a. m.

- En fecha 10 de octubre de 2013, a petición del Ministerio Público, se aplazó a los fines de citar a los testigos de la fiscalía y que se dicte orden de arresto y conducencia en contra de los testigos de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensa, en ese sentido se procedió a fijar dicho proceso para el día 26 de marzo de 2014 a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.).

• En fecha 26 de marzo de 2014, a petición del Ministerio Público, y sin objeción de la contra parte, se aplazó para el día 4 de junio de 2014 a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), dictando el tribunal orden de arresto y conducencia en contra de los testigos debidamente citados y en cuanto a los testigos no citados ordenó su citación.

•En fecha 4 de junio de 2014, se aplazó a los fines de que el fiscal titular estuviera presente, fijando audiencia para el día 31 de julio de 2014, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.).

• En fecha 31 de julio de 2014, a solicitud de la parte imputada, sin objeción del Ministerio Público, se aplazó para el día 5 de marzo de 2015, a las 9:00 a. m., dictando el tribunal orden de arresto y conducencia en contra del testigo a descargo [redacted], y citando al testigo a cargo [redacted] y con ello se dejando sin efecto la orden de arresto y conducencia que pesa en contra de este.

•En fecha 5 de marzo de 2015, se aplazó para el día 27 de mayo de 2015, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a los fines de ejecutar orden de arresto y conducencia en contra del testigo a cargo [redacted], reiterando orden de arresto y conducencia en contra de los demás testigos del proceso.

• En fecha 27 de mayo de 2015, el tribunal celebró el juicio, luego de la instrucción de este, las partes concluyeron, fijando lectura para el día 18 de junio de 2015, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.). Siendo posible dicha lectura el día 8 de julio de 2015.

•En fecha 17 de mayo de 2016, mediante el auto núm. 334-2016-TAUT-00694, la Corte a qua declaró admisible el recurso de apelación

interpuesto por el imputado y fijó la audiencia para el 5 de julio de 2016, la cual se suspendió para el 2 de agosto de 2016 a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.) a los fines de citar al imputado en su último domicilio y en su defecto en la puerta del tribunal.

•El 2 de agosto de 2016, la corte suspendió el conocimiento de la audiencia para el día 20 de septiembre de 2016 a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.) a los fines de que sea citado el imputado.

•El 20 de septiembre de 2016 la corte conoció el recurso y se reservó el fallo para el día 2 de diciembre de 2016.

•En fecha 23 de febrero de 2025, la secretaria de la corte notificó a la defensa del imputado [redacted], la sentencia núm. 334-2016-SSEN-762 de fecha 2 de diciembre de 2016.

• El 21 de marzo de 2025, el imputado [redacted], a través de su defensa, depositó ante la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís formal recurso de casación contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-762 de fecha 2 de diciembre de 2016.

•En fecha 13 de mayo de 2025, la secretaria de la corte notificó al imputado [redacted], quien se encuentra en libertad, la sentencia núm. 334-2016-SSEN-762 de fecha 2 de diciembre de 2016.

4.9. En efecto, se destila de esa comprobación que, en la especie, sin perjuicio de que el proceso, desde su inicio al pronunciamiento de la sentencia objeto del presente recurso de casación, transcurrió casi dentro del plazo legalmente establecido, a propósito de la solicitud de declaratoria de extinción por duración máxima del proceso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizada por la defensa ante dicha alzada, donde se motivó de manera correcta, ya que las suspensiones provocadas por el imputado incidieron en el retardo del proceso por aproximadamente nueve (9) meses y al momento de la solicitud (1 de julio de 2016) habían transcurrido tres (3) años y seis (6) meses y diez (10) días; no obstante lo anterior, advierte esta Sede Casacional una acción de índole administrativa y de orden interno atribuible a la secretaría del tribunal, que fue la paralización del proceso de modo injustificado, al haberse realizado la notificación de la sentencia dictada por la corte de apelación al imputado recurrente [redacted] aproximadamente ocho (8) años después de su lectura; todo lo cual revela con claridad meridiana que, el proceso se estancó por el actuar displicente y moroso de los actores del sistema, que no puede ser en modo alguno atribuido exclusivamente al imputado, pues las actuaciones de los servidores internos del sistema de justicia provocaron el estancamiento del proceso de modo exponencial.

4.10. Es en ese contexto que, esta Segunda Sala procederá a pronunciar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, luego de comprobar que en el caso se produjeron actuaciones realizadas por los actores internos del sistema de justicia en el transcurrir del proceso, que se erigieron en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifiestas y pronunciadas demoras procesales injustificadas e irracionales que denotan negligencias morosas que indefectiblemente conducen a la declaratoria de extinción del proceso.

4.11. Y es que, siguiendo el criterio fijado por la doctrina jurisprudencial, *cuando la tardanza para la solución del proceso penal en el plazo establecido por la ley se le imputa al actuar moroso del sistema o cuando es evidentemente injustificado el retardo para la solución del proceso y ese retardo no obedezca a dilaciones indebidas o a tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa se debe pronunciar la extinción de la acción penal*[3], como efectivamente se hará en el caso.

4.12. Así las cosas, resulta pertinente asentir que, en este caso, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo reprochable, al verificarse una demora judicial irrazonable e injustificada en el sentido de haberse notificado la sentencia dictada por la corte de apelación luego de haber transcurrido aproximadamente ocho (8) años, con lo cual evidentemente se retardó el proceso de manera injustificada; por consiguiente, resulta pertinente aplicar la sanción procesal contenida en el artículo 44 numeral 11 del Código Procesal Penal y pronunciar

[3] Ibídem, p. 21.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, que era de tres (3) años y seis (6) meses para tramitación de recursos conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal, sin necesidad de referirnos a los restantes medios del recurso de casación que nos ocupa.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, resulta pertinente eximir el pago de las costas en virtud de la decisión que se adopta.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VII. Dispositivo

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

FALLA

Primero*:* Declara la extinción de la acción penal seguida contra [redacted], por haber sido superada la duración máxima del proceso de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]